



---

**RELATORIA PROCESO TD-ME-422-2015****TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO  
15 DE FEBRERO DE 2017  
DECISIÓN: ARCHIVO**

---

**CONDUCTA**

Se investiga la comisión de una falta disciplinaria consistente en la presentación de información inexacta o documentación falsa, lo anterior teniendo en cuenta que el investigado habría incurrido en una presunta irregularidad relacionada con la tala de árboles en una estación agraria de la Universidad entre los años 2011 y 2012, consistente en utilización de un permiso ambiental presuntamente fraudulento. Esta tala de más de 160 árboles se realizó sin los estudios técnicos previos y sin el permiso ambiental correspondiente.

La tala del año 2011 se realizó teniendo en cuenta solicitud de la administradora de finca colindante con estación agraria, por afectación en sus cultivos. La Casa de Gobierno del lugar otorgó permiso para la tala de 9 pinos, pero se talaron 20.

En el año 2012 existieron 6 talas, las cuales no tenían las autorizaciones ambientales requeridas, ya que el documento que las soportaba fue tachado de falsedad, y estas fueron realizadas con la finalidad de obtener recursos para la adquisición de insumos para fertilizantes y el alimento de ganado.

---

**PRESCRIPCIÓN – Concurrencia de conductas instantáneas e independientes en el tiempo.**

El artículo 39 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU (Estatuto Disciplinario) establece:

*“ARTÍCULO 39. Término de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se cuenta con fallo sancionatorio ejecutoriado.*

*Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Este término de prescripción se doblará al tratarse de conductas que vulneren el derecho internacional de los derechos humanos.*

**PARÁGRAFO.** *El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción”*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 38 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU establece que la prescripción es una causal de extinción de la acción disciplinaria.

En este caso se trata de conductas instantáneas que se agotan en un solo momento. Hay dos conductas espaciadas en el tiempo: (1) la tala del 10 de octubre de 2011 y (2) las talas ocurridas entre febrero 27 y septiembre 13 del año 2012.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-556 de 2001, precisó que el fin esencial de la prescripción, está " ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso". Igualmente indicó que "la prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la Ley".

De acuerdo con lo anterior, y respecto a los hechos relacionados con la tala de 20 pinos, realizada en el año 2011, se debe declarar la prescripción de la acción disciplinaria. Respecto a los hechos del año 2012, no ha operado el fenómeno de la prescripción.

**ILICITUD SUSTANCIAL** – *Lesión representativa respecto de los fines misionales o función pública.*

Existía una carencia de insumos en el centro agrario, y esto se encuentra probado en el proceso disciplinario. Inclusive se tuvo en cuenta para la tala de los árboles la propuesta de los trabajadores y el estado de los árboles, que inclusive podían implicar un riesgo. Los árboles que fueron seleccionados para la tala afectaban el ganado, invadían la flora nativa, tenían un crecimiento desordenado, sin ningún control ni técnica y hacían sombra para el crecimiento de pastos generando pantano y humedad.

Así las cosas, la tala de los árboles se hizo en procura de evitar un riesgo o afectación mayor, y a pesar del cumplimiento o no del procedimiento y autorizaciones requeridas, no se evidenció un perjuicio o lesión a los intereses de la Universidad, y particularmente, del Centro Agrario.

**TIPICIDAD** – *Elementos que configuran la tipicidad en el delito de uso de documento falso.*

El artículo 47 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) señala como falta gravísima la realización objetiva de un tipo penal a título de dolo, en este caso el uso de documento falso establecido en el artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. En consecuencia la tipicidad implica identificar tres elementos importantes:

1. La falsedad del documento objeto del debate
2. El uso consciente y voluntario del mismo
3. Realización de la conducta con ocasión del cargo, o abusando del mismo.

La falsedad del documento se encuentra probada, por lo cual resulta importante analizar la existencia del dolo (uso consciente y voluntario del mismo). Al respecto, se encontró que en el probatorio allegado no se encuentra prueba suficiente que permita establecer más allá de toda duda razonable que el señor Neftalí haya actuado dolosamente. Por el contrario, existen serios indicios que llevan a considerar que no tenía conocimiento de la falsedad del permiso.

El tema de aprovechamiento forestal no era de la experiencia del investigado, y por tal razón decidió asesorarse de personas reconocidas en la región como expertos en ese campo, que aducían conocer el proceso para solicitar las licencias ambientales, tenían las herramientas para realizar la tala y conocían los precios de comercialización de la madera. De acuerdo con lo anterior, el permiso presuntamente falso fue tramitado por una persona diferente al investigado, en concreto un reconocido aserrador que entregó al investigado el documento falso.

El investigado tenía confianza en la veracidad del permiso que le fue entregado, tanto así que exhibió con tranquilidad el documento a la policía en una oportunidad en la cual se indagaba acerca del procedimiento de aprovechamiento forestal. Así las cosas, a lo largo de toda la investigación, el disciplinario fue enfático en desconocer el carácter de falso del documento.

En conclusión, son suficientes los indicios de su actuar de buena fe, y no hay prueba siquiera indiciaria que indique que conocía la falsedad. En tal sentido, no se puede hablar de un uso consciente y voluntario del documento por parte del investigado, y se descarta la existencia de una conducta dolosa, lo que a su vez conlleva a la inexistencia de tipicidad.

**DECISIÓN:** Declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta la ausencia de ilicitud sustancial y la ausencia de tipicidad al no demostrarse el uso consciente y voluntario del documento falso.